

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-16902-2012 y caratulado “Gómez con Hoteles”, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en el fondo deducidos por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad con fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado de cinco de octubre de dos mil dieciocho, por el que se acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios.

**En cuanto al recurso de casación de la parte demandante:**

**Segundo:** Que la recurrente funda su solicitud de nulidad en que fallo cuestionado infringe los artículos 1569, 1591, 2314, 2317 y 2329 del Código Civil. Afirma que la infracción se comete al condenar al demandado Rigoberto Altamar Córdoba a pagar una cuota del monto total solicitado como indemnización, teniendo para en ello en consideración el desistimiento de la acción respecto de los restantes tres demandados. Al efecto, sostiene que una correcta aplicación de las normas que regulan la responsabilidad extracontractual habría tenido como consecuencia el resarcimiento de todo el daño causado.

**Tercero:** Que la sentencia cuestionada confirmó el fallo de primer grado, que en su considerando vigésimo primero señala que la demandante ha accionado en contra de cuatro demandados en forma conjunta y constando su desistimiento respecto de tres de ellos, con quienes se otorgó finiquito, corresponde al tenor de lo dispuesto en el artículo 1511 del Código Civil, que el único demandado contra quien se continuó la presente



causa responda por la parte o cuota de la indemnización que por esta sentencia se fije. Luego, la sentencia que se revisa confirmó el fallo en este aspecto, fundado en que no es posible considerar la existencia de una obligación solidaria puesto que la demanda no se dirigió únicamente en contra el demandado principal, sino que también en contra de otros partícipes en el hecho realizado por éste, acciones respecto de las cuales operó un desistimiento.

**Cuarto:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es, que en la presentación que contiene el arbitrio se expliciten en forma clara y precisa los preceptos que se estiman infringidos, expresando cómo se ha producido él o los errores de derecho.

**Quinto:** Que de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el recurrente omite relacionar los errores de derecho sobre los cuales endereza la impugnación que intenta, con la normativa atinente a la materia de fondo abordada por los sentenciadores. Así, habiéndose imputado la comisión de un hecho ilícito que causó un daño indemnizable al actor, argumentando que no es correcto condenar al demandado como si se tratara de una obligación simplemente conjunta –desde que ha sido el único declarado responsable-, los recurrentes debieron denunciar como vulnerado el artículo 1511 del Código Civil, normativa que tiene carácter *decisorio litis* pues sirvió de sustento a los juzgadores para descartar la existencia de una obligación solidaria, atendido los efectos del desistimiento de la acción respecto de los restantes demandados. Además, los recurrentes omiten denunciar contravención del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que regula precisamente los efectos del desistimiento de la demanda.



**Sexto:** Que la omisión anotada genera un vacío que esta Corte no puede subsanar por tratarse de un recurso de derecho estricto, razón por la que el recurso no podrá ser acogido a tramitación.

**En cuanto al recurso de casación de la parte demandada:**

**Séptimo:** Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1698, 1702, 2314 y 2329 del Código Civil en relación con los artículos 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, asegura que el tribunal acogió la demanda aun cuando no se acreditó el actuar culpable que se le imputa en el ejercicio de la denominada *lex artis* médica. Por el contrario, asegura que la prueba rendida por su parte acredita que el procedimiento médico se realizó adecuadamente y apegado a la buena práctica médica.

**Octavo:** Que la sentencia que se revisa, consigna que las deficiencias en la realización del acto quirúrgico quedaron suficientemente demostradas según dan cuenta los razonamientos de fallo apelado. Por su parte, el fallo de primer grado en su considerando décimo noveno establece que ha quedado de manifiesto que luego de intervención quirúrgica de cirugía plástica se evidenció que las incisiones fueron realizadas de manera incorrecta, esto es, mal localizadas, pues quedaron ubicadas en áreas visibles, lo que resulta naturalmente contrario a la definición natural y obvia de una cirugía plástica. Además, el fallo tuvo presente el contenido del informe médico de fojas 3 que indica la presencia de pigmentación cutánea en flancos, atribuible a una lipoaspiración de carácter superficial.

**Noveno:** Que abordando el examen del recurso en revisión queda en evidencia que se erige con base en hechos que no han sido asentados por los sentenciadores y, al efecto, es pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa,



de manera que efectuada correctamente esta labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, estos resultan ser inamovibles conforme a lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha acontecido.

En efecto, no se configura la infracción del artículo 1698 del Código Civil pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que no ha ocurrido en la especie. Luego, tampoco se advierte contravención de los artículos 1702 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil, pues no se alteró ni desvirtuó el carácter de público o privado de los instrumentos aparejados al juicio.

**Décimo:** Que así entonces, lo que el tenor del recurso deja en evidencia, es que las argumentaciones medulares que en él se contienen en cuanto a la infracción de normas sustantivas, se construyen sobre la base de la impugnación de la valoración que de las probanzas rendidas hicieron los jueces del mérito y de esa forma obtener, por esta vía, una nueva ponderación de los mismos para asentar hechos útiles a los propósitos de la acción entablada que el fallo tuvo por no acreditados. Tal pretensión escapa a los márgenes de este recurso, pues el tribunal –en uso de sus facultades privativas- tuvieron por suficiente la prueba rendida para acreditar la negligente actuación del demandado.

**Décimo primero:** Que, en consecuencia, el recurso no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile el recurso**



**de casación en el fondo** deducido por los abogados Ernesto Nuñez Parra y Sebastián Rojas Koch, en representación de la parte demandante y se **rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto por el abogado Marcelo Bossi Trincado, en representación de la parte demandada, en contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veinte.

**Regístrese y devuélvase con sus agregados.**

**N° 97.256-2020.**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Antonio Barra R.

No firma el Ministro (s) Sr. Biel, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

